



Expediente: PAOT-2020-3651-SPA-2863

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11258-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3651-SPA-2863** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido, vibraciones y olores, generados por un negocio que se dedica a la elaboración de alimentos, se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes ya que no tiene razón social visible, labora de 13:00 p.m. a 8:00 a.m. de lunes a domingo, el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 12 de la noche (...)* [Hechos que tienen lugar calle Lago Viedma, número 52, Colonia Argentina Antigua, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y ambiental (vibraciones, emisiones sonoras y a la atmósfera) por la operación de un establecimiento mercantil en el inmueble ubicado en calle Lago Viedma, número 52, Colonia Argentina Antigua, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

E

Y

J



Expediente: PAOT-2020-3651-SPA-2863

No. Folio: PAOT-05-300/200-11258-2022

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones de servicio de comedor, se encuentran prohibidos, no obstante, de acuerdo a un certificado de uso de suelo que se encuentra en la misma página, se señalan ciertas colonias (incluida la del predio denunciado) en las que se permite comercio y servicios básicos, y dentro de estos, se señala la producción artesanal y microindustrial de alimentos, como permitidos.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la que se localizó el establecimiento correspondiente, el cual se encontraba en funcionamiento, al entrevistarse con la persona responsable, este informó acerca de los horarios y el equipo que utilizaban, encendiendo en el acto el mismo, sin embargo, las emisiones sonoras emitidas no eran susceptibles de medición acústica, toda vez que el ruido de fondo era mayor al generado por dicho equipo. No obstante a lo anterior, se le notificó el citatorio correspondiente a efecto de que el representante legal se presentara a comparecer y expusiera lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, se recibió en esta Entidad, un escrito por parte de la persona propietaria del establecimiento mercantil en comento, en donde señala los horarios en los que labora, negando totalmente el funcionamiento de madrugada, anexando además copia del certificado de uso de suelo que le aplica a su Asimismo, por lo anteriormente señalado, mediante oficio número PAOT-05-300/200-6025-2022, de fecha 27 de abril de 2022, se le solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de uso de suelo, por el funcionamiento del establecimiento, y enviar copia de las documentales generadas, recibiéndose como respuesta un oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/0971/2022 en donde indica que se había iniciado procedimiento administrativo, el cual se encontraba en procedimiento de legal calificación interna por parte de dicho instituto.

En virtud de lo antes expuesto, la autoridad encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes es el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3651-SPA-2863

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 1258 -2022

Emisiones sonoras y vibraciones

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y ambiental (vibraciones, emisiones sonoras y a la atmósfera) por la operación de un establecimiento mercantil en el inmueble ubicado en calle Lago Viedma, número 52, Colonia Argentina Antigua, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la que se localizó el establecimiento correspondiente, el cual se encontraba en funcionamiento, al entrevistarse con la persona responsable, éste informó acerca de los horarios y el equipo que utilizaban, encendiendo en el acto el mismo, sin embargo, las emisiones sonoras emitidas no eran susceptibles de medición acústica, toda vez que el ruido de fondo era mayor al generado por dicho equipo. No obstante a lo anterior, se le notificó el citatorio correspondiente a efecto de que el representante legal se presentara a comparecer y expusiera lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 37.50 dB (A), resultado que no rebasa los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, también se realizó un estudio de vibraciones, del cual se obtuvo un resultado de 0.015 m/s², resultado que tampoco rebasa los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, toda vez que existe imposibilidad material al no constatarse irregularidades en materia de emisiones sonoras y/o vibraciones.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3651-SPA-2863

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11258 -2022

Emisiones a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y ambiental (vibraciones, emisiones sonoras y a la atmósfera) por la operación de un establecimiento mercantil en el inmueble ubicado en calle Lago Viedma, número 52, Colonia Argentina Antigua, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-011-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de compuestos orgánicos volátiles en fuentes fijas de jurisdicción en el distrito federal que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la que se localizó el establecimiento correspondiente, el cual se encontraba en funcionamiento, al entrevistarse con la persona responsable, este informó acerca de los horarios y el equipo que utilizaban, encendiendo en el acto el mismo, sin embargo, no se constataron emisiones a la atmósfera.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que las emisiones a la atmósfera no fueron constatadas, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad material, debido a que los hechos no fueron constatados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de los hechos denunciados, se constató la existencia del establecimiento mercantil denunciado, diligencia en la que se notificó el citatorio correspondiente, es de señalar que las emisiones a la atmósfera no fueron constatadas, y las emisiones de ruido y vibraciones, que se percibieron no eran susceptibles de medición acústica, toda vez que el ruido de fondo era mayor.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que realizara una visita de verificación en materia de uso de suelo, por lo que dicha autoridad será la encargada de determinar las infracciones y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3651-SPA-2863

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11258 -2022

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo informe a esta Entidad el resultado de la misma.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

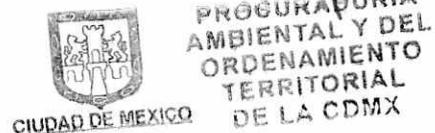
TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyo y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/EAL/LABO



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS